

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS  
SOUDNÍ DVŮR EVROPSKÝCH SPOLEČENSTVÍ  
DE EUROPÆISKE FÆLLESSKABERS DOMSTOL  
GERICHTSHOF DER EUROPÄISCHEN GEMEINSCHAFTEN  
EUROOPA ÜHENDUSTE KOHUS  
ΔΙΚΑΣΤΗΡΙΟ ΤΩΝ ΕΥΡΩΠΑΪΚΩΝ ΚΟΙΝΟΤΗΤΩΝ  
COURT OF JUSTICE OF THE EUROPEAN COMMUNITIES  
COUR DE JUSTICE DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES  
CÚIRT BHREITHIÚNAIS NA gCÓMHPHOBAL EORPACH  
CORTE DI GIUSTIZIA DELLE COMUNITÀ EUROPEE  
EIROPAS KOPIENU TIESA



3ENDRIJŲ TEISINGUMO TEISMAS  
I KÖZÖSSÉGEK BÍRÓSÁGA  
IL-QORTI TAL-GUSTIZZJA TAL-KOMUNITAJIET EWROPEJ  
HOF VAN JUSTITIE VAN DE EUROPESE GEMEENSCHAPPEN  
TRYBUNAŁ SPRAWIEDLIWOŚCI WSPÓLNOT EUROPEJSKICH  
TRIBUNAL DE JUSTIÇA DAS COMUNIDADES EUROPEIAS  
SÚDNY DVOR EURÓPSKÝCH SPOLOČENSTEV  
SODIŠČE EVROPSKIH SKUPNOSTI  
EUROOPAN YHTEISÖJEN TUOMIOISTUIN  
EUROPEISKA GEMENSKAPERNAS DOMSTOL

Prensa e información

## COMUNICADO DE PRENSA Nº 72/06

12 de septiembre de 2006

Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-196/04

*Cadbury Schweppes plc y Cadbury Schweppes Overseas Ltd / Commissioners of Inland Revenue*

### **LA LEGISLACIÓN BRITÁNICA SOBRE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS CONTROLADAS ÚNICAMENTE PUEDE APLICARSE A LOS MONTAJES FISCALES PURAMENTE ARTIFICIALES**

*Para verificar si una SEC ejerce una actividad real, las autoridades nacionales deben tener en cuenta los elementos objetivos verificables por terceros y no solamente consideraciones subjetivas.*

Con arreglo a la legislación fiscal del Reino Unido, los beneficios de una sociedad extranjera propiedad en más del 50 % de una sociedad residente en el Reino Unido, denominada sociedad extranjera controlada o SEC, se atribuyen a la sociedad residente y ésta tributa por ellos, cuando el tipo impositivo aplicado sea inferior a tres cuartas partes del tipo aplicado en el Reino Unido. La sociedad residente recibe un crédito fiscal por el impuesto pagado por la SEC. Este sistema tiene como efecto obligar a la sociedad residente a pagar la diferencia entre el impuesto abonado en el país extranjero y el impuesto que hubiera debido abonar si la sociedad hubiese residido en el Reino Unido.

Existen varias excepciones a la aplicación de dicha legislación, en particular cuando la SEC distribuya el 90 % de sus beneficios a la sociedad residente o cuando se cumpla el criterio «de los motivos». Para beneficiarse de esta última excepción, la sociedad deberá demostrar que ni el objetivo principal de las operaciones que dieron lugar a los beneficios de la SEC ni la razón principal de la existencia de la SEC era obtener una reducción del impuesto en el Reino Unido a través de una desviación de beneficios.

Cadbury Schweppes plc es la sociedad matriz del grupo Cadbury Schweppes, que ejerce su actividad en el sector de bebidas y confitería. El grupo cuenta, en particular, con dos filiales en Irlanda, Cadbury Schweppes Treasury Services (CSTS) y Cadbury Schweppes Treasury International (CSTI), constituidas en el seno del International Financial Services Centre (IFSC) de Dublín, donde estaban sujetas en 1996 a un tipo impositivo del 10 %. Estas dos sociedades están encargadas de captar financiación y ponerla a disposición del grupo. Según

el órgano jurisdiccional remitente, CSTS y CSTI se establecieron en Dublín exclusivamente con el fin de acogerse al régimen fiscal favorable del IFSC y de que no se le aplicaran determinadas disposiciones fiscales del Reino Unido.

En el año 2000, los Commissioners of Inland Revenue (autoridad fiscal del Reino Unido), por estimar que la legislación sobre las SEC se aplicaba a las dos sociedades irlandesas, reclamaron a Cadbury Schweppes la cantidad de 8 638 633,54 libras esterlinas en concepto del impuesto de sociedades por los beneficios obtenidos por CSTI en 1996.

Cadbury Schweppes interpuso recurso ante los Special Commissioners of Income Tax, sosteniendo que la legislación sobre las SEC es contraria al Derecho comunitario, en particular por lo que respecta a la libertad de establecimiento. Los Special Commissioners han preguntado al Tribunal de Justicia si el Derecho comunitario se opone a una legislación como la legislación sobre las SEC.

El Tribunal de Justicia recuerda que las sociedades o personas no pueden invocar las normas comunitarias de forma abusiva o fraudulenta. Sin embargo, la circunstancia de que una sociedad se haya constituido en un Estado miembro con la finalidad de beneficiarse de una legislación más favorable no es, por sí sola, suficiente para llegar a la conclusión de que existe un uso abusivo de la libertad de establecimiento. Por consiguiente, la circunstancia de que Cadbury Schweppes haya decidido constituir CSTS y CSTI en Dublín con la finalidad reconocida de beneficiarse de un régimen fiscal favorable, no constituye, en sí misma, un abuso y no excluye que Cadbury Schweppes pueda invocar el Derecho comunitario.

El Tribunal de Justicia señala que la legislación sobre las SEC establece una diferencia de trato de las sociedades residentes en función del nivel de tributación de la sociedad que controlan. Esta diferencia de trato crea una desventaja fiscal para la sociedad residente a la que es aplicable la legislación sobre las SEC. **La legislación sobre las SEC constituye, pues, una restricción a la libertad de establecimiento en el sentido del Derecho comunitario.**

Por lo que se refiere a las justificaciones posibles de tal legislación, el Tribunal de Justicia señala que una medida nacional que restringe la libertad de establecimiento puede estar justificada cuando se refiera específicamente a los montajes puramente artificiales destinados únicamente a eludir el impuesto nacional normalmente adeudado y no vaya más allá de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

Algunas excepciones recogidas en la legislación británica permiten que una sociedad quede exenta en situaciones en las que la existencia de un montaje puramente artificial con fines exclusivamente fiscales parece excluida (por ejemplo, la distribución del 90 % de los beneficios de una filial a su sociedad matriz o la realización por la SEC de actividades comerciales). En cuanto a la aplicación del criterio «de los motivos», el Tribunal de Justicia constata que el hecho de que la voluntad de obtener una desgravación de impuestos haya inspirado la constitución de la SEC así como la realización de operaciones entre la SEC y la sociedad residente no puede bastar para llegar a la conclusión de que existe un montaje puramente artificial. La constatación de la existencia de tal montaje exige, además de un elemento subjetivo, que se desprenda de elementos objetivos y verificables aportados por la sociedad residente relativos, en particular, al nivel de existencia física de la SEC por lo que a locales, personal y equipos se refiere, que la constitución de una SEC no responda a una realidad económica, es decir, a una implantación real que tenga por objeto la realización de actividades económicas efectivas en el Estado miembro de acogida.

**Incumbe a los Special Commissioners verificar si el criterio de los motivos se presta a una interpretación que tenga en cuenta esos criterios objetivos. En tal caso, la legislación sobre las SEC debería considerarse compatible con el Derecho comunitario. Por el contrario, si el criterio de los motivos implica que una sociedad residente entre dentro del ámbito de aplicación de la legislación, a pesar de que no existan elementos objetivos que revelen la existencia de un montaje puramente artificial, la legislación sería contraria al Derecho comunitario.**

*Documento no oficial destinado a los medios de comunicación, que no compromete al Tribunal de Justicia.*

*Lenguas disponibles: FR, CS, DE, EN, ES, HU, IT, NL, PL, SK y SL*

*El texto íntegro de las conclusiones se encuentra en el sitio de Internet del Tribunal de Justicia*

*[http://curia.europa.eu/jurisp/cgi-](http://curia.europa.eu/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=ES&Submit=rechercher&numaff=C-196/04)*

*[bin/form.pl?lang=ES&Submit=rechercher&numaff=C-196/04](http://curia.europa.eu/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=ES&Submit=rechercher&numaff=C-196/04)*

*Generalmente puede consultarse a partir de las 12 horas CET del día de su pronunciamiento.*

*Si desea más información, diríjase a la Sra. Sanz Maroto*

*Tel: (00352) 4303 3667 Fax: (00352) 4303 2668*

*En "Europe by Satellite" tiene a su disposición imágenes de la lectura de la sentencia facilitadas por la Comisión Europea, Dirección General Prensa y Comunicación,*

*L-2920 Luxemburgo, Tel: (00352) 4301 35177 Fax: (00352) 4301 35249*

*o B-1049 Bruselas, Tel: (0032) 2 2964106 Fax: (0032) 2 2965956*